

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 15

O R D I N A R I A

JUEVES 2 DE FEBRERO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del jueves dos de febrero de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de actas de las sesiones públicas número catorce, ordinaria, y solemne conjunta número uno, celebradas el martes treinta y uno de enero de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves dos de febrero de dos mil doce:

II. 1. 155/2007

Acción de inconstitucionalidad 155/2007 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, por la invalidez de los artículos 72, fracción V y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de la entidad el ocho de junio de dos mil siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la validez del artículo 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad el ocho de junio de dos mil siete, en los términos del último considerando de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 68, fracción XII, 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad, el ocho de junio de dos mil siete, en los términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente de la legal notificación de la*

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

presente ejecutoria al Congreso del Estado de Yucatán. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Luna Ramos, después de destacar que la demanda se presentó el nueve de julio de dos mil siete y exponer una síntesis de los conceptos de invalidez, señaló que si el asunto se hubiera analizado antes de que entrara en vigor la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho no hubiera dudado en votar por la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos, bastando remitirse al artículo 21 constitucional, que no establecía como sanción por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, los trabajos a favor de la comunidad.

Precisó que a partir de la reforma indicada, dicha sanción no debe entenderse sólo como pena impuesta por la autoridad judicial, sino también como un beneficio, es decir, como una sanción que pueda imponerse de manera alternativa al infractor, así como de forma gradual. En este sentido, consideró que lo que ahora resulta importante es determinar si el artículo 21 constitucional prevé una condición de gradualidad en la imposición de las sanciones.

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

Expuso que la reforma al artículo 1º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implica la obligación para el Pleno de ejercer un control de convencionalidad, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, bajo las restricciones y condiciones que la propia Constitución Federal establece, lo que implica que prevalecerá el principio de supremacía constitucional.

Una vez que refirió los criterios establecidos por el Pleno en relación con el ejercicio del control de convencionalidad, señaló que si bien en el caso concreto no se esgrimió un concepto de invalidez relacionado con los tratados internacionales, se tiene la obligación de analizarlos de manera oficiosa. Citó el artículo 1º del Proyecto del Convenio relativo al Trabajo Forzoso y Obligatorio, adoptado en la Catorceava Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza; el artículo 1º del Convenio 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, así como el 6º de la Convención Americana de Derechos Humanos, coligiendo que en ellos se prevé el trabajo a favor de la comunidad como pena impuesta exclusivamente por la autoridad judicial, aunque no prohíben que se establezca como sanción de carácter administrativo, aceptándolo como una obligación cívica, y estableciendo como obligatorios el servicio militar y los servicios profesionales de índole social.

De esta manera, indicó que del análisis oficioso de los instrumentos internacionales antes mencionados, no se

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

advierte su contravención, considerando que, en consecuencia, no se requiere traerlos a colación para resolver este asunto.

Recordó que el artículo 21 constitucional fue analizado al resolverse la acción de inconstitucionalidad 21/2004, en la que se reconoció la constitucionalidad de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Consideró que la sanción consistente en trabajos a favor de la comunidad, prevista en dicha disposición, constituye una sanción alternativa a la multa y al arresto hasta por treinta y seis horas, la que debe ser establecida por el legislador, solicitada por el infractor y no debe impedir que éste desempeñe su trabajo cotidiano, ni exceder de más de ocho horas, en términos de los artículos 5º y 123 constitucionales.

De esta manera, señaló que si el trabajo a favor de la comunidad previsto en el artículo 21 constitucional no es una sanción, sino un beneficio permutable por las sanciones exclusivas que se establecen por la autoridad administrativa, dicha disposición no se contrapone al artículo 5º de la Constitución Federal, dado que es el propio particular el que solicita su imposición. En estos términos, consideró que los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, impugnados, son inconstitucionales dado que imponen el trabajo a favor de la comunidad como sanción, y no como una prerrogativa o beneficio permutable, que tome en cuenta la voluntad del infractor.

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

El señor Ministro Valls Hernández consideró que, en aplicación del principio pro persona establecido en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal, debe preferirse aquella norma que favorezca la protección más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos, y la más limitada cuando se trate de establecer restricciones a su ejercicio.

Consideró que los instrumentos internacionales protegen más ampliamente la libertad de trabajo, al limitar en mayor medida la restricción consistente en el trabajo a favor de la comunidad, pues sólo permiten que éste sea impuesto por la autoridad judicial, cuando se relacione con la comisión de un ilícito penal, por lo que debe privilegiarse lo dispuesto en ellos, considerando que esta conclusión no resulta de confrontarlos con la Constitución Federal, ni otorgarles mayor jerarquía, sino de una interpretación armónica que favorezca la protección más amplia del derecho implicado.

Estimó que lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, constitucional, en el sentido de que el ejercicio de un derecho fundamental sólo puede restringirse en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece, se relaciona con los supuestos de suspensión de garantías que contempla el artículo 29 de la propia Norma Fundamental, y no implica que en los tratados no puedan preverse válidamente restricciones al ejercicio de un derecho, estimando que en términos del párrafo segundo del propio artículo 1º constitucional éstos deben preferirse

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

cuando lo limiten en menor medida y, por ende, lo protejan de forma más amplia.

Finalmente, señaló que la invalidez de los preceptos impugnados, derivada de que prevé el trabajo a favor de la comunidad como sanción que impone la autoridad administrativa, no se supera aún tomando en cuenta que buscan garantizar el interés superior del menor.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo constituye un tratado internacional conforme a los artículos 2º y 5º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, considerando que su nombre no puede ser un elemento determinante para designar su naturaleza, sino la forma en la que es negociado.

Indicó que si fuera el caso de hacer una ponderación, ésta tendrá que verificarse entre los artículos 4º y 21 constitucionales, y deberá tomar en cuenta el Convenio internacional referido, estimando que a partir de este ejercicio se desprendería que la medida impugnada no resulta razonable, en tanto que la prohíbe expresamente un tratado internacional.

Consideró que lo previsto en el primer párrafo del artículo 1º constitucional, en el sentido de que los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, no resulta oponible al Convenio señalado, dado

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

que éste no restringe un derecho humano sino una pena, en tanto que el derecho humano consiste en someterse a ella en condiciones proporcionales.

Señaló que el presente caso no plantea un conflicto de jerarquía normativa, pues no se declarará la invalidez del tratado o de algún precepto constitucional, sino que tratará de encontrarse la interpretación que favorezca a las personas la protección más amplia, estimando que este ejercicio debe llevar a sostener cuál de entre las penas es la que genera la menor afectación a la libertad de trabajo. En este sentido, consideró que no puede reconocerse la validez de los preceptos impugnados pues la medida que prevén no cabe dentro de las excepciones previstas en el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó en contra de la propuesta del proyecto. Estimó que a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho dejó de existir una antinomia entre la Constitución y los preceptos impugnados, considerando que, si no existe una contraposición normativa evidente, no resulta válido ni justo ponderar *a priori* los derechos humanos que pudieran encontrarse en pugna, y que este Alto Tribunal debe preservar y custodiar la voluntad del Constituyente expresada en la disposición que fundamenta la validez de las disposiciones combatidas.

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

Señaló que en términos del artículo 133 constitucional los tratados no son una razón para decretar la inaplicabilidad de la Constitución, y menos en esta vía, sino que deben encontrar asiento y armonía con ella, aunque puedan incluso confrontarla, apoyándose en la tesis P.J. 22/99. En este sentido, estimó que la metodología del proyecto, al prescindir del texto expreso del artículo 21 constitucional y aplicar directamente el contenido de un tratado internacional para dar lugar a decretar la invalidez de las disposiciones impugnadas, excede el control abstracto de la constitucionalidad y no se apega al procedimiento que para ello prevé el artículo 105 de la Constitución Federal.

Agregó que la medida consistente en imponer trabajos a favor de la comunidad resulta adecuada y necesaria. Además, indicó que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Federal, ésta es el instrumento democrático, legítimo y absoluto para establecer los casos y condiciones en que resulta válida la restricción y suspensión de los derechos humanos, considerando que existe un orden armónico e incluyente entre la Constitución y los tratados, por lo que no deben interpretarse los derechos humanos establecidos en éstos, sin aquélla.

Indicó que el precedente referido por la señora Ministra Luna Ramos es anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho. Señaló que en ese precedente se reconoció la validez de la norma, pues sujetaba la imposición de la

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

medida a la voluntad del infractor, indicando que la reforma constitucional aludida ha modificado esta situación.

Señaló que, contrario a lo que expone el proyecto, las sanciones previstas en el artículo 21 constitucional pueden ser autónomas, apoyándose en el artículo 27 del Código Penal Federal, en cuanto prevé que el trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Indicó que si bien la Constitución Federal obliga a procurar la protección más amplia de la persona, el juicio abstracto de constitucionalidad no permite la ponderación de derechos en conflicto, pues de acuerdo con él la validez de la norma no depende de sus efectos hipotéticos en contra de los derechos humanos de una persona en particular, sino de su legitimidad orgánica, material y formal, de manera que las autoridades sancionadoras y los tribunales administrativos serán los que, en cada caso concreto, deberán ponderar el derecho del niño frente a la libertad de trabajo del padre o tutor infractor.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó a favor de la propuesta del proyecto. Consideró que en términos de los tratados internacionales el trabajo a favor de la comunidad debe ser una sanción alternativa, además de una opción para el infractor, indicando que la medida prevista en los preceptos impugnados implica un trabajo forzoso, pues se trata de la prestación de un servicio por

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

coacción, es decir, bajo la amenaza de otra sanción, además de que no se elige de forma voluntaria y al infractor no le queda otra opción más que efectuarlo. Agregó que la sanción prevista en las normas impugnadas no constituye alguna de las excepciones previstas en los tratados internacionales, pues no se trata de un servicio de carácter militar, ni de aquellos requeridos por calamidades o fuerza mayor, ni una obligación cívica o comunitaria.

Indicó que contrario a los tratados internacionales, las normas impugnadas establecen una pena de trabajo forzoso, sin que medie un debido proceso, la que será impuesta por una autoridad sanitaria, que no cuenta con funciones jurisdiccionales ni administrativas de policía y buen gobierno a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal, además de que prevén la posibilidad de que el trabajo forzoso se preste a favor de instituciones privadas asistenciales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que existe un nuevo bloque de constitucionalidad de derechos humanos, compuesto por un conjunto de normas que sirven como presupuesto de validez e interpretación en la materia. Estimó que aun cuando el artículo 133 constitucional no se ha reformado, lo cierto es que el texto vigente del artículo 1º

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

de la propia Constitución Federal conduce a una relectura de aquél y de toda la Norma Fundamental, de tal manera que cuando se habla de “los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución”, se hace referencia a la manera en que el artículo 1º constitucional entiende los derechos humanos de fuente internacional.

Indicó que el asunto no plantea un problema de jerarquía normativa, ya que la Constitución Federal establece que de entre la amalgama de normas de derechos humanos, debe preferirse la que beneficie más a la persona. Señaló, asimismo, que si bien se prevé en la Norma Fundamental que los derechos humanos sólo podrán restringirse y suspenderse en los términos que la propia Constitución prevé, ello se refiere fundamentalmente a los supuestos de suspensión de derechos, además de que prevé una cláusula de interpretación conforme, de acuerdo con la cual no existe una relación de prevalencia entre la Constitución y los tratados, sino un bloque de derechos que deben ser interpretados armónica y sistemáticamente en beneficio de la persona. En estos términos, consideró que la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once permite interpretar la Constitución desde la propia Constitución y desde los tratados internacionales por mandato de la propia Norma Fundamental.

Agregó que el segundo párrafo del artículo 1º constitucional establece dos pautas hermenéuticas: 1) el deber de interpretar los derechos humanos conforme a la

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

Constitución y a los tratados internacionales, y 2) el deber de aplicar el principio *pro homine*, con base en el cual debe preferirse siempre aquella interpretación que otorgue un derecho más amplio, sin importar la fuente de la que derive.

Después de citar los criterios que al respecto se sostuvieron en el expediente varios 912/2010, en la acción de inconstitucionalidad 19/2011, en el amparo en revisión 28/2010, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 135/2011, en la contradicción de tesis 259/2011 y en el amparo directo 28/2010, apuntó que no se ha sostenido la existencia de una contradicción entre la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos, sino que se ha establecido que debe privilegiarse la norma más favorable a los derechos, indicando que, en el caso concreto, esta calificación corresponde al precepto del tratado internacional.

Señaló que el artículo 21 constitucional no es norma expresa para efectos de la solución del caso, ya que se refiere a reglamentos de policía y buen gobierno, dando facultades a la autoridad administrativa con finalidades específicas. Consideró que dicho precepto es de aplicación estricta y que, si fuera aplicable, debe estarse a lo que prevé la norma más favorable, que en el caso es la de índole internacional, estimando que esto no implica invalidar la Constitución, pues por mandato de la propia Norma Fundamental se hace un análisis del que resulte la aplicación más favorable a la persona.

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

Por último, se manifestó en contra de que no pueda llevarse a cabo una ponderación en esta vía, considerando que las normas generales son susceptibles de someterse a este ejercicio. Indicó, al respecto, que no existen suficientes argumentos para sobreponer el interés superior del niño a la libertad de trabajo, al existir otras medidas con las que pudiera garantizarse aquel principio.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que no aludió a la acción de inconstitucionalidad 21/2004, en virtud de que la norma impugnada establecía, efectivamente, un beneficio para quien no quería sujetarse a otras sanciones, además de que se resolvió con anterioridad a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

Señaló que el primer párrafo del artículo 1º constitucional implica no un problema de jerarquía normativa, sino de aplicación de la Constitución Federal, y que su segundo párrafo establece un principio de interpretación, el cual gravita sobre toda la Norma Fundamental, incluyendo el artículo 133.

Consideró que sí existe un enfrentamiento entre los preceptos de la Constitución Federal, en tanto que, para algunos, el artículo 21 constitucional constituye el fundamento para reconocer la validez de las normas impugnadas, mientras que, para otros, a la luz de dicha disposición y del artículo 1º constitucional, aquéllas serían inconstitucionales.

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

Señaló que los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo sí son tratados internacionales, con independencia de que existan otros tratados en la materia que pudieran ser aplicables, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 2º de la Ley sobre Celebración de Tratados.

Consideró válido que en la normativa impugnada se establezcan sanciones a los padres que no cumplen con sus deberes constitucionales en detrimento del interés superior del menor. Por otra parte, se manifestó en contra de que la Constitución se refiera primordialmente a la hipótesis de suspensión de derechos cuando se refiere a que estos deberán estarse a las restricciones y condiciones que ella establece, tomando en cuenta que la Norma Fundamental prevé restricciones para diversos derechos e, incluso, otorga facultades a órganos para imponérselas.

Finalmente, indicó que para no vaciar de contenido el artículo 21 constitucional, éste debe interpretarse a la luz del artículo 1º de la propia Constitución Federal, en el sentido de que permite la posibilidad de que el trabajo a favor de la comunidad pueda permutarse a voluntad del sujeto, sin que ello implique que la medida perderá el carácter de sanción.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que los términos “trabajos forzados”, a que alude el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, y “trabajos a favor de la comunidad”, a que refiere la Constitución, apuntan a dos cosas distintas. Consideró que el primero se refiere a la

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

condición en la que a alguien se le obliga a trabajar por la fuerza, sin ninguna retribución, y con la amenaza de que si no lo hace, se hará acreedor de una pena, cuestionando si en el orden jurídico mexicano ha existido un verdadero caso de trabajos forzados.

En esta medida, señaló que no existe necesidad de hacer una interpretación conjunta entre lo previsto en el Convenio referido y la Constitución Federal, o de resolver el problema sobre si una normativa está por encima de la otra, estimando que si los términos referidos se llegaran a identificar, resultaría riesgoso señalar que la Constitución se contrapone al derecho internacional al autorizar el trabajo forzoso refiriéndose a él como “trabajo a favor de la comunidad”.

Indicó que éste constituye una sanción administrativa que se impone dentro de las facultades punitivas del Estado, la cual no constituye trabajo forzoso, considerando que de estimarse que existe una pugna entre la Constitución y el tratado, la norma constitucional prevalecerá.

Señaló que en ningún caso se puede inaplicar una norma expresa de la Constitución, ni aun cuando ello derive de una interpretación sistemática, considerando que con base en la disposición relativa a que los derechos humanos pueden restringirse y suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, los tratados internacionales pueden dejarse de aplicar. Indicó que esta

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

disposición no refiere únicamente a los supuestos establecidos en el artículo 29 constitucional, pues existen más hipótesis de restricción en el texto fundamental.

Indicó coincidir con un estudio reciente, en el cual se sostiene que del artículo 1º, párrafo primero, y 133 constitucionales, deriva que las normas previstas en la Constitución tienen una parcial fuerza jurídica activa o derogatoria sobre las normas que en materia de derechos humanos prevén los tratados, dado que, por una parte, todo instrumento internacional, para ser válido, debe apegarse a lo previsto en la Constitución, y, por otra parte, las únicas restricciones al ejercicio de los derechos humanos reconocidos tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales serán las previstas en la propia Constitución, por lo que deberá prevalecer la restricción establecida en el texto constitucional, dada su mayor jerarquía, sin que obste a lo anterior lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, en cuanto a las reglas de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, recogiendo el principio pro persona, ya que de ninguna manera esto permite desconocer las restricciones a los derechos humanos señaladas en la Constitución Federal.

Coincidió con el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en que las sanciones que establece el artículo 21 constitucional son autónomas y su aplicación está a elección de la autoridad administrativa, tomando en cuenta las características específicas del caso. Por último, indicó que cuando la norma

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

hace referencia al padre, no se identifica solamente con la protección al menor, pues puede darse el caso de que quien tenga problemas de adicción sea un mayor de edad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que la parte final del párrafo primero del artículo 1º constitucional no se refiere únicamente a los supuestos de suspensión previstos en el artículo 29 del mismo texto fundamental. Estimó que dicha porción normativa otorga un lugar preponderante a la Constitución aún en relación con los derechos humanos reconocidos en los tratados, aclarando que en el expediente varios 912/2010 se estableció que se debe propiciar la mayor protección a los derechos humanos a través de la interpretación menos restrictiva, siempre y cuando no exista una restricción expresa en el texto constitucional.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano sugirió poner a votación la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

La señora Ministra Luna Ramos propuso que se ampliara la discusión sobre la interpretación de los tratados, para dar origen a un criterio general que dé certeza a los demás órganos jurisdiccionales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que el momento más propicio para fijar estos criterios sería al resolver algunas de las contradicciones de tesis listadas.

Sesión Pública Núm. 15 Jueves 2 de febrero de 2012

Sometida a votación la propuesta consistente en declarar la invalidez de los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, en la porción normativa que dice: *“en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad”*, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia votaron por la validez de los preceptos mencionados.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano se comprometió a reconstruir las consideraciones de su proyecto a partir de la decisión que se tomó.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes siete de febrero del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las catorce horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.